

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N.º 0542-2024-
MPSC/GSP**

Huamachuco, 16 de septiembre del 2024.

**EL GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
SÁNCHEZ CARRIÓN.****VISTO:** La **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N.º 0420-2024-MPSC/GSP** de fecha 22 de julio del 2024, el **OFICIO N.º 191-2024-MPSC/OEC** de fecha 04 de septiembre del 2024, el **INFORME LEGAL N.º 215-2024-MPSC/GSP/AAL-VAJAR** de fecha 12 de septiembre del 2024, Y;**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el **Artículo 194º** de la **Constitución Política del Perú** "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley";

Que, de conformidad con el **Artículo I** del **Título Preliminar de la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades** "Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines";

Que, de conformidad con **Artículo II** del **Título Preliminar de la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades** "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de conformidad con el **Artículo 46º** de la **Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972**, establece "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad";

Que, según el numeral 212.1 del artículo 212º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la Revisión de Oficio, regula: Rectificación de errores: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, en merito a la facultad sancionadora del estado, mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N.º 0420-2024-MPSC/GSP** de fecha 22/07/2024 se resolvió: "(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** la sanción administrativa **PECUNIARIA** a la administrada en mención por la infracción tipificada con **Código B-303 "Por reaperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial industrial y/o de servicio que hubiera sido clausurado temporalmente (vía medida cautelar previa o proceso administrativo principal) antes de cumplirse el plazo fijado en los alcances de resolución administrativa"**, conforme a la Ordenanza Municipal N.º 160-2010/MPSC, prevista en el Anexo N.º 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas; consistente en el 30 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT- S/ 5,150.00) equivalente a la suma de S/ 1,545.00 (MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES).(...);

Que, mediante **OFICIO N.º 191-2024-MPSC/OEC** de fecha 04/09/2024 suscrito por el ejecutor coactivo de la Entidad estableció que se pudo detectar errores materiales en la emisión de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N.º 0420-2024-MPSC/GSP** de fecha 22/07/2024, en el siguiente extremo: i) que, el monto consignado como porcentaje de la sanción pecuniaria impuesta no corresponde al señalado en la OM N.º 160-2010/MPSC;



Que, mediante **INFORME LEGAL N°215-2024-MPSC/GSP/AAL-VA FAR** de fecha 12/09/2024 suscrito por el asesor administrativo legal de la Gerencia de Servicios Públicos estableció: que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia; en ese contexto, se debe manifestar que, la potestad correctiva de la administración permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, siendo los únicos errores que pueden ser objeto de rectificación los que no alteren su sentido ni contenido. Quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). Es así que, la doctrina sostiene que el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión" en la "redacción del documento"; en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene; por lo tanto, de la revisión del Anexo N° 01 de la OM N° 160-2010/MPSC - Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas – que la sanción pecuniaria por la infracción tipificada con Código B-303 "*Por reaperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial industrial y/o de servicio que hubiera sido clausurado temporalmente (vía medida cautelar previa o proceso administrativo principal) antes de cumplirse el plazo fijado en los alcances de resolución administrativa*", consiste en el 40 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT- S/ 5,150.00); sin embargo, en la cuestionada resolución se consignó por un error gramatical el monto del 30 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT- S/ 5,150.00). Es así que se debe establecer que, en el presente caso, si existe un error material, teniendo en consideración que la sanción pecuniaria por la infracción tipificada con Código B-303 "*Por reaperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial industrial y/o de servicio que hubiera sido clausurado temporalmente (vía medida cautelar previa o proceso administrativo principal) antes de cumplirse el plazo fijado en los alcances de resolución administrativa*", consiste en el 40 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT- S/ 5,150.00). sin embargo, por un error gramatical se consignó el monto del 30 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT- S/ 5,150.00); debiéndose corregir el error material incurrido en la referida;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas glosadas, con las visaciones del responsable del asesor administrativo legal de la Gerencia de Servicios Públicos; y en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), y la Ordenanza Municipal 160-MPSC, y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N° 0420-2024-MPSC/GSP de fecha 22 de julio del 2024 en los siguientes extremos:

- Considerando 22º en el monto consignado como porcentaje de la sanción pecuniaria

Donde dice:

"debiendo imponerse una sanción pecuniaria ascendente al monto al 30% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT- S/. 5,150), equivalente a la suma de S/ 1,545.00 (MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES), prevista en el Anexo N° 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas"

Debe decir:

"debiendo imponerse una sanción pecuniaria ascendente al monto de 40% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT- S/. 5,150), equivalente a la suma de S/ 2.060 (DOS MIL SESENTA CON 00/100 SOLES), prevista en el Anexo N° 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas"



- Parte resolutive artículo segundo en el monto consignado como porcentaje de la sanción pecuniaria

Donde dice:

"ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la sanción administrativa **PECUNIARIA** a la administrada en mención por la infracción tipificada con **Código B-303 "Por reaperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial industrial y/o de servicio que hubiera sido clausurado temporalmente (vía medida cautelar previa o proceso administrativo principal) antes de cumplirse el plazo fijado en los alcances de resolución administrativa"**, conforme a la Ordenanza Municipal N° 160-2010/MPSC, prevista en el Anexo N° 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas; consistente en el 30 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT- S/ 5,150.00) equivalente a la suma de S/ 1,545.00 (MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)."

Debe decir:

"ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la sanción administrativa **PECUNIARIA** a la administrada en mención por la infracción tipificada con **Código B-303 "Por reaperturar y/o mantener funcionando establecimiento comercial industrial y/o de servicio que hubiera sido clausurado temporalmente (vía medida cautelar previa o proceso administrativo principal) antes de cumplirse el plazo fijado en los alcances de resolución administrativa"**, conforme a la Ordenanza Municipal N° 160-2010/MPSC, prevista en el Anexo N° 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas; consistente en el 40 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT- S/ 5,150.00) equivalente a la suma de S/ 2.060 (DOS MIL SESENTA CON 00/100 SOLES)."

Quedando firme lo demás que contiene la citada resolución, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N° 0420-2024-MPSC/GSP de fecha 22 de julio del 2024 seguirá surtiendo efecto legal en lo que no haya sido materia de rectificación, teniendo en cuenta que no se altera el sentido de la decisión.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al administrado (a) sancionado (a) que tiene un plazo de quince (15) días hábiles para interponer su recurso de Reconsideración y/o Apelación contra lo resuelto en la presente Resolución al amparo de lo que establece el Artículo 218 del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; así como tiene el derecho de cancelar el cincuenta por ciento (50%) de la multa, si esta lo cancela dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber quedado consentida la presente resolución, perdiendo dicho beneficio si interpone recursos impugnatorios contra dicha resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado (a) sancionado (a), área de policía municipal, al responsable del portal de transparencia y acceso a la información pública, y las demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DISTRIBUCIÓN:
2 Parte Interesada
3 Policía Municipal
3 Portal de Transparencia
4 Oficina de Ejecución Coactiva
C c
Arch: Sac GSP

